

Investigación

La dignidad humana, las relaciones laborales y el ejercicio de la prostitución en Colombia¹

Human Dignity, Labor Relations, and Prostitution in Colombia

Pablo Emilio Jiménez García²

Recepción: 27/02/2024 • Aprobación: 18/03/2024 • Publicación: 06/11/2024

Para citar este artículo

Jiménez García, P. E. (2024) La dignidad humana, las relaciones laborales y el ejercicio de la prostitución en Colombia. *Dos mil tres mil*, 26, 1-22.
<https://doi.org/10.35707/dostresmil/26403>



¹ Este artículo es producto del resultado de una investigación adelantada en la maestría Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre.

² Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Correo electrónico: laboralesyempresariales2024@outlook.com

Resumen

A nivel global, los sistemas jurídicos y sociales han evolucionado para brindar de manera efectiva herramientas que permitan la protección de la dignidad humana, aun en contextos que suponen gran controversia, como lo es el ejercicio de la prostitución. De esta manera, desde un enfoque cualitativo, se propone el estudio de las consecuencias, alcances y adaptación de los derechos laborales de los trabajadores sexuales en Colombia. Lo anterior, a partir del análisis teórico detallado de sentencias de la Corte Constitucional y disposiciones legales sobre esta materia.

Palabras clave:

Trabajo sexual, relación laboral, dignidad humana, seguridad social.

Abstract

Globally, legal, and social systems have evolved to protect human dignity, even in contexts that involve great controversy, such as prostitution. We propose a qualitative study of the consequences of labor rights for sex workers in Colombia. Our analysis will be based on a detailed theoretical examination of the rulings of the Constitutional Court and legal provisions related to this issue.

Keywords:

Sex work, employment, human dignity, social security.

Introducción

El desarrollo legal y jurisprudencial en materia de relaciones laborales, históricamente, ha sido bastante amplio en el país. Con la entrada en vigor del Decreto Ley 3743 de 1950 o Código Sustantivo del Trabajo se fijaron las directrices en materia laboral para las distintas formas de relaciones individuales y colectivas de trabajo. Gracias a la innovación bursátil de la dinámica del mercado, se han creado escenarios socioeconómicos multidimensionales que impactan positiva y negativamente las condiciones y tipos de relacionamiento en el trabajo. Es por ello que autores como Becerra y Zuluaga (2014) identifican variaciones importantes en la normatividad, doctrina y jurisprudencia laboral, a fin de responder a las exigencias del sistema jurídico colombiano, basado en la estabilidad laboral *inter partes*, la aceptación de variaciones contractuales desde la perspectiva economicista, la profundización en tipos de labor poco ahondadas como las de carácter sexual o las debidas condiciones de dignidad humana para el correcto desempeño laboral.

Ahora bien, en lo relativo a las labores de carácter sexual, el tratamiento ha tenido diversos enfoques a lo largo del tiempo. Si se parte desde el campo filosófico hasta el procesalista, dicho concepto ha evolucionado a medida que la dinámica social así lo ha requerido. De hecho, para Raynaud (2018), el avance más significativo para los sistemas jurídicos actuales es el reconocimiento de derechos en este tipo de labores, los cuales han sido ampliamente marginados desde la antigüedad, sea por la polémica que generan socialmente o por su falta de profundidad al momento de analizarse jurídicamente.

Por ello, según Raynaud (2018), los ordenamientos jurídicos han avanzado en la adopción de la dignidad humana para la atención adecuada, entendimiento y normalización de este tipo de labores, generando desarrollo en la legislación, tal como acontece en Francia. Ejemplo de ello es lo establecido en la normatividad de este país, en donde los derechos fundamentales de la dignidad humana y la propiedad privada se interrelacionan dentro del rango fundamental.

Por otro lado, en la legislación colombiana se establecen dos posturas frente a la prostitución: abolicionista y reglamentarista. El modelo abolicionista, según lo ha señalado Tirado (2011), concibe a cualquier forma de servicios sexuales como un acto en que se violan los derechos humanos, porque parte del hecho de que la prostitución nunca se da por voluntad propia y, más aún, regular dicha actividad constituye una manera de legitimar la dominación sobre las personas que se ven obligadas a realizar este oficio. *A contrario sensu*, el modelo reglamentarista considera que la prostitución es una opción laboral y permite que el Estado, como garante de proteger el derecho a todas las personas, sea el que regule dicha labor. Sin embargo, no solo se enfoca en las personas en condición de prostitución, también lo hace en los problemas de salud que puede acarrear dicha actividad, creando zonas especiales para el ejercicio de la prostitución y buscando mantener el orden público (Pacheco, 2020).

Ambas posturas han sido desarrolladas en la legislación colombiana, sin que exista actualmente unidad en el criterio al momento de regular la actividad y establecer su relación con el principio de la dignidad humana. No obstante, es innegable que se debe respetar la dignidad humana en cualquier tipo de trabajo, profesión u oficio desarrollado por el ser humano, independiente de que dicha ocupación contravenga algunos intereses morales establecidos por la sociedad.

Adicionalmente, es importante analizar el marco normativo y jurisprudencial que ha desarrollado el ejercicio de la prostitución, así como la revisión de literatura, dentro de la cual se reconocen los elementos *sine qua non*, en los que se cimenta la dignidad laboral para el trabajo de la prostitución, los cuales no son lejanos a las demás actividades laborales. A partir del análisis de pronunciamientos proferidos por las Altas Cortes, puede afirmarse que, si bien exponen elementos teóricos interesantes para el reconocimiento de la prostitución, estos se centran en los condicionamientos policivos y administrativos para su desempeño, en zonas alejadas al tránsito urbano regular o sobre áreas permitidas con aceptación de la autoridad municipal, entre otros aspectos relacionados con las buenas costumbres. De otra parte, la relación entre la dignidad humana y la prostitución permite establecer que esta última goza de elementos semejantes a cualquier otra profesión o trabajo comúnmente conocido.

Es así que la Corte Constitucional en las sentencias T-629 de 2010 y T-594 de 2016 ha denominado el ejercicio de la prostitución como *trabajo sexual* y ha ordenado otorgarles todos los derechos laborales a las llamadas trabajadoras sexuales. Tales pronunciamientos tienen un efecto vinculante, en cuanto “tienen el carácter de cosa juzgada y dichos criterios son de obligatorio cumplimiento” (Pacheco, 2020, p. 2). Por lo tanto, resulta inequívoco pensar en la posibilidad de pronunciarse sobre la corrección constitucional en torno a este oficio. A partir de ello, este artículo se dividirá en tres apartados: 1) la dignidad humana y el ejercicio del trabajo sexual en Colombia; 2) la seguridad y salud en el trabajo para el ejercicio del trabajo sexual en Colombia; y 3) antecedentes normativos: un enfoque normativo en Colombia y en el mundo.

Lo anterior se presenta con el objetivo de entrever la necesidad de ampliar toda la normativa laboral colombiana hasta que se logre proteger, o por lo menos reducir en gran medida, la violación de derechos laborales de los y las trabajadoras sexuales, para así reconocerles ese mínimo necesario que parte de la dignidad humana que todo ser humano debe tener sin discriminación por su oficio o profesión.

I. La dignidad humana y el ejercicio del trabajo sexual en Colombia

El desarrollo del concepto de dignidad humana y su adaptación a los sistemas jurídicos incluye un tratamiento filosófico progresivo a lo largo del tiempo. Primero, los griegos avanzaron ampliamente en el concepto de dignidad basados en la doctrina de Platón, ciñéndose al esta-

do de equilibrio entre ser y sociedad, que escapa a las posibilidades y actuar humano, como causa de las indebidas acciones del ser en sociedad, propias de su naturaleza (Pelé, 2006). Se resalta, entonces, una postura pasiva respecto de la dignidad como elemento esencial del hombre, que, si bien es de carácter esencialista, no es necesariamente innato a la naturaleza humana por sí misma. En ese sentido, el concepto de dignidad humana no se asociaba al ser humano de manera directa, sino que era el resultado de las conductas positivas que una persona realizaba en la sociedad.

Siguiendo esta línea, de acuerdo con Hernández-Pacheco (1994), para Aristóteles el concepto de dignidad humana se liga al de libertad, basada en la concepción en la que el hombre como animal político y ciudadano de una polis tiene libre disposición sobre sus actos. En otras palabras, la dignidad depende directamente de la existencia de libertad por parte de la persona, puesto que, al disponer de sus acciones, es capaz de desempeñarse dignamente acorde con sus intereses y del conglomerado social. De forma contraria, en la medida en que el hombre no pueda actuar libremente, carece de dignidad. Así las cosas, la dignidad tuvo dos connotaciones trascendentales en la época antigua y clásica; mientras que Platón reconoció la importancia de la dignidad como un supervalor que apela al perfeccionismo del humano en sociedad, Aristóteles cimentó aún más su importancia en el hombre, añadiendo su carácter intrínseco en el ser humano.

Ya en la época romana, la concepción de dignidad humana se centró en los postulados de Cicerón. Sostenía la idea que la dignidad se constituía como expresión máxima de la libertad, permitiendo a los seres humanos actuar de forma individual y autodeterminada, desde su íntima convicción, sin limitaciones al desarrollo de su personalidad más allá del debido comportamiento en sociedad. De allí, por ejemplo, el reconocimiento a la figura de propiedad privada, según la cual las personas tenían la posibilidad de disponer de sus recursos económicos y bienes, y transferir el título de dominio a otras personas para recibir, reservar u obtener otros derechos por la condición reconocida al ser humano como ente racional, capaz de tomar sus propias decisiones, lo que le diferenciaba de otros seres vivos como los animales.

Por lo anterior, mientras en Roma el desarrollo del derecho civil avanzaba con gran fuerza, debido a las continuas transformaciones administrativas y de las instituciones políticas, también lo hizo el concepto de dignidad. La máxima influencia del derecho civil-romano aunó en el entendimiento de dignidad como principio; en la categoría de principio jurídico, toda vez que parte de un principio y regla social como la libertad para traducirse en un elemento de la esencia del ser que debe ser aceptado por la sociedad y las instituciones. Sin embargo, dicho reconocimiento a la dignidad humana no se extendía a niños y niñas, porque se trataba de un principio propio de la aristocracia y, por tanto, en cabeza del *pater familiae* recaía su decisión, acción y desarrollo personal (Cabrera, 2017).

Esa concepción de *dignitas hominis* heredada de Roma fue tomada parcialmente desde el Medioevo. En la Edad Media, dos posturas prevalecieron: el fundamentalismo de la dignidad, en el que el ser humano es una creación divina, pero, al mismo tiempo, se presentan situaciones en las que es válido limitar las libertades del ser humano (oscurantismo social). Durante esta época el desarrollo del concepto de dignidad se ve frenado especialmente por prerrogativas del poder político institucional de la Iglesia católica y el clero burgués, que impiden a los hombres tener completa libertad frente a actos de libre disposición y autonomía de la voluntad.

No obstante, para Beriain (2004), se presenta un punto de quiebre en este rezago histórico con el Renacimiento, que logra uno de los mayores avances para la dignidad humana en la historia. Para ese momento se logra aceptar y proteger el principio de dignidad humana y se le otorga un criterio universal, lo cual se denominó como *humanismo renacentista*. En otras palabras, la dignidad asciende como concepto menos politizado y ligado al arbitrio jurídico y se convierte en un concepto más filosófico, traducido a la esencia del ser, semejante al concepto establecido por los antiguos griegos.

Más adelante, para el periodo en el que se produce el auge de la Revolución Industrial (siglo XVIII), se introducen cambios en la sociedad europea que fueron trascendentales para la humanidad, especialmente, respecto de las condiciones laborales. Para este momento histórico se concebía al hombre como ser digno, solo por el hecho de tener trabajo, sin importar las condiciones a las que se viera expuesto. Como consecuencia de ello, muchos empresarios de la época se aprovecharon de las condiciones de miles de personas (Aguayo, 2014). Por lo anterior, se observa entonces una evolución del concepto que pasa de ser maximizado a las concepciones genéricas del ser humano para ser minimizado a un concepto negativo, en el que existe la necesidad de desempeñarse laboralmente para el desarrollo personal y familiar bajo condiciones sociales extremas.

Para finales del siglo XVIII, existe un decaimiento en los avances de la dignidad como principio, pues las condiciones laborales a las que se exponen los trabajadores en las grandes industrias europeas contravienen las condiciones morales genéricas y el deber ser de la dignidad humana (Chaves, 2004). Una de las situaciones más graves que se vivían en ese entonces, según Ríos (2017), eran las jornadas de trabajo hasta de veinte horas seguidas en condiciones inhumanas, porque las personas estaban expuestas a altas o muy bajas temperaturas sin ninguna condición de seguridad. Además, era permitido el trabajo de menores de edad y mujeres en condición de embarazo, que también podían verse expuestas a contextos de trabajo sexual.

Ahora bien, acerca del trabajo sexual, persistían dificultades para conocer de fondo las situaciones que hacían parte de dicha actividad, debido al rechazo que existía socialmente, basado en preceptos religiosos y moralistas, que consideraban esta práctica como indigna. En ese sentido, se carecía de cualquier tipo de garantía laboral y social, lo cual propició la clandestinidad del trabajo sexual y complejizó factores para que en particular las mujeres pudieran

obtener su bienestar social. De hecho, para Mingorance (2015), el estigma globalizado de la prostitución trajo consigo el despertar en el papel o rol de la mujer ante estas actividades, hecho que agudizó dos tipos de visiones al respecto. Una de ellas se caracterizó por reconocer la libertad de la mujer y del cliente, mientras que otra consideró dicha labor como una forma de esclavitud que se ejerce contra la mujer, en la que se desconoce su dignidad.

Conforme el paso del tiempo, a inicios del siglo XIX, en Gran Bretaña se produjeron una serie de transformaciones sociales como consecuencia de la revolución. Allí empieza el resurgir de la lucha de los trabajadores contra los empresarios industriales, que exigían mejores condiciones laborales y sociales (Ríos, 2017). Paralelamente, filósofos como Kant propusieron un vuelco ideológico en las comunidades académicas e intelectuales de la época que permitieron influir en la aceptación del concepto de dignidad con una dimensión adicional a la humanista del Renacimiento, otorgándole un sistema moral, al punto de considerar que lo digno es aquello que no tiene precio, pues la humanidad en sí misma es digna y se trata de un principio inalienable al ser (Berriain, 2004).

Es entonces como, a partir del concepto kantiano de dignidad humanista, basado en sistemas morales, y el planteamiento marxista, basado en lucha de clases sociales, se logra establecer un nuevo concepto de dignidad laboral del trabajador. Marx, en sus tratados filosóficos, de forma indirecta establece una leve diferencia entre la dignidad laboral y humana. Por un lado, la dignidad se refiere a todo aquello que es parte del ser humano por el solo hecho de serlo, mientras que la dignidad laboral hace alusión a condiciones justas y adecuadas de desempeño del trabajador frente a su empleador (Chaves, 2004). Por lo tanto, el pensamiento marxista fue la ventana hacia la dignidad laboral como una clase específica de la dignidad, hasta entonces conocida, que influyó en dos sistemas económicos y políticos distintos: comunismo y capitalismo.

Para ilustrar estos conceptos, Ferella (2014) expone que en un sistema de eficacia organizacional se desconocen las jornadas de descanso, pausas activas o momentos de bienestar, dado que se disminuyen los tiempos de ejecución laboral y aumenta el costo, pero no se atiende a la calidad, al bienestar y a los elementos propios de seguridad y salud en el trabajo, dado que va en contra de la optimización de recursos existentes por parte del empleador. Por esto, los modelos organizacionales no tuvieron sincronización con la dignidad humana, lo cual tuvo varias consecuencias negativas como altas jornadas de trabajo, bajo nivel de bienestar organizacional y personal en el trabajo o falencias en el aseguramiento social del trabajador, entre otras (Carvajal, 2020). Se redujo al ser humano a un simple medio para satisfacer intereses ajenos (comerciales, industriales, sexuales, etc.).

A lo anterior se sumó la confrontación beligerante de la Primera Guerra Mundial. Dicho periodo, acontecido entre 1914 y 1918, irrumpió los pocos avances en materia de dignidad laboral y puso sobre la mesa la importancia de la eficacia organizacional, primero, en industrias y fábricas dedicadas a la producción de armas y municiones de combate, en donde los trabajadores

eran forzados a condiciones inhumanas de trabajo al servicio de los gobernantes y ejércitos de los países en guerra (Fernández, 2008). Por ejemplo, durante la batalla de Douaumont de 1917, se creó un cementerio para enterrar soldados caídos en combate y trabajadores de fábricas torturados durante la producción de arsenal bélico (Aguayo, 2014).

En cuanto al trabajo sexual, para inicios del siglo xx se mantuvo el carácter prohibicionista, que según Anglí (2019), identificaba a la persona prostituta como infractora de la norma, las buenas costumbres, la sociedad y, por tanto, la dignidad de los demás. Dicha concepción puede visualizarse en el *Journal of the American Association* (1905), que estableció como mejor solución para salvaguardar la dignidad humana de estas personas la prohibición, dado que de esta manera se protegían las personas relacionadas con la prostitución, se disminuían las enfermedades de transmisión sexual y se liberaba a la sociedad de la malicia. Esta visión, sin duda, no mejoró las condiciones de dignidad humana en el trabajo sexual.

Más aún, con la llegada de la Segunda Guerra Mundial cambió el panorama de la dignidad laboral y la eficacia organizacional en las empresas. La entrada en vigor del tratado de paz para poner fin a la guerra química generó consecuencias severas, tales como obligar a las mujeres a ingresar a la fuerza laboral en gran número, sin contar con las medidas de protección para trabajos forzosos o la posibilidad de cuidado de hogar e hijos. Al mismo tiempo, para los hombres se generó el fenómeno de reclutamiento de prisioneros de guerra, se impusieron labores en industrias de siderurgia y armas, en altas temperaturas, sin posibilidad de descanso ni remuneración (Marín, 2007).

Posterior a la finalización de la Segunda Guerra Mundial en 1945, la eficacia organizacional tomó un rumbo diferente, ya no como una medida de exigencia de alta producción para los trabajadores en las empresas, sino como principio y modelo gerencial básico. De hecho, Fernández-Ríos y Sánchez (1997) indican que “la transformación de la eficacia organizacional comenzó en los años cincuenta a partir de la teoría de las relaciones humanas, pasando al de la estructura organizacional en los sesenta, estratégica en los setenta y cultura organizacional en los ochenta” (p. 22). Para dicho autor, la eficacia organizacional no es solo un principio que forma parte de la empresa, sino, también, un modelo gerencial para la toma de decisiones, razón por la que su evolución ya contempla elementos humanísticos no tan alejados de la dignidad laboral.

Mientras continuó el problema conceptual de la eficacia en las organizaciones, la dignidad laboral marcó un nuevo rumbo gracias a la creación y posterior complemento estructural de la Organización Internacional del Trabajo de 1944 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Para Payette (1990), “el centro de atención de la Conferencia Internacional de Trabajo como máximo órgano de la OIT fue el de nivelar la balanza en la relación laboral entre trabajadores y empleadores para reducir la inequidad y las formas injustas de trabajo” (p. 27). Mientras tanto, la Declaración de los Derechos Humanos–DUDH se centró en rescatar el valor

digno del ser humano en sociedad, procurando por sus garantías más íntimas, al punto de ser contempladas en disposiciones legales y constituciones de los Estados suscritos.

En ese orden de ideas, la dignidad laboral no solo fue contemplada como principio, sino que además cobró importancia para las formas de Estado a partir de la reorganización geopolítica en el mundo. Fernández (2008) señala que:

Los países acogieron formas de Estado favorables para el establecimiento jurídico normativo. La gran mayoría en Europa y América se basaron en Estados de derecho, plasmando gran parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus constituciones con la intención de garantizar los principios humanos a modo de derecho y así procurar su cumplimiento. (p. 35)

Lo anterior permitió crear una estrategia política por parte de 187 países para aunar esfuerzos en función de prevalecer los elementos esenciales e intrínsecos de la persona, destacando los principios de dignidad humana, libertad, justicia, igualdad y otros. Una vez positivizados dichos principios, en forma de derechos para ser protegidos por el Estado, las legislaciones igualmente tomaron rumbos garantistas, de los cuales no fue ajeno Colombia, al reformar legislaciones especialmente relacionadas con el derecho laboral y de la seguridad social.

Desde luego, el papel de los sindicatos, organizaciones civiles y gremiales, jugaron un papel preponderante como lo menciona Aguayo (2014) en procura de exigir al Estado la adaptación de legislaciones en materia laboral favorables a los intereses de los trabajadores. Gracias a ello, normatividades como el Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y otras han aceptado la dignidad humana enfocándola como dignidad laboral en calidad de derecho debidamente reglamentado. Según Carvajal (2020):

Algunas veces el reglamento fija solo un marco normativo teleológico que debe desarrollarse concretamente por sus destinatarios. Sucede también que la Administración formula políticas públicas sectoriales que todos los operadores deberán tratar de seguir, aunque no se expliquen siempre los medios jurídicos para hacer valer estos dispositivos. (p. 397)

Es allí donde se presenta la primera barrera, pues si bien es cierto que existe un reglamento, la administración pública no deja claro los medios y mecanismos reales que utilizará para su cumplimiento. Por lo tanto, las políticas que buscan proteger y reducir la violación de los derechos que afectan la dignidad humana flaquean, no solo en Colombia, sino a nivel global.

Ahora bien, casi de forma paralela al desarrollo de la dignidad laboral en un campo proteccionista, modelos económicos organizacionales como el de la eficacia organizacional no se quedaron atrás. Iniciado el siglo XXI, la revolución tecnológica tuvo una mayor influencia en las empresas, configurando grandes cambios en la aplicación de modelos gerenciales y teorías aplicadas en las organizaciones. En palabras de Fernández-Ríos y Sánchez (1997), se evidenció:

El punto de inflexión entre el actual modelo de eficacia organizacional y el antiguo concepto radica en la influencia de la tecnología basada en internet y bases de datos, las cuales permitieron la dinamización informática y sistémica de las empresas, al punto de permitir el cumplimiento de objetivos establecidos por la organización. (p. 20)

De otro lado, en lo referente a la dignidad laboral, la normatividad colombiana contempla elementos que permiten las buenas prácticas laborales en las empresas. Para Orjuela et al. (2010), tanto el Decreto Ley 2158 de 1948 como el Decreto Ley 3743 de 1950, sus modificaciones y jurisprudencia de las Altas Cortes en materia laboral establecen seis aspectos fundamentales, dentro de los cuales se garantiza la dignidad del trabajo:

1. La libertad del trabajador para actuar conforme su personalidad en la empresa.
2. La igualdad frente a otros trabajadores de la empresa.
3. La remuneración o pago producto de la fuerza laboral.
4. La asignación de herramientas de trabajo y seguridad para el desempeño.
5. La existencia de vínculo contractual que garantice condiciones mínimas para el trabajo.
6. El acompañamiento y respaldo de condiciones de salubridad, seguridad y ambiente laboral óptimo.

En concordancia con lo expuesto, deberían practicarse las mismas condiciones laborales dentro del ejercicio del trabajo sexual. Sin embargo, para entender cómo se relaciona la dignidad laboral con la prostitución deben analizarse las posturas abolicionistas y reglamentaristas. En común, estas dos visiones se oponen a la trata de personas, violencia física, psicológica, emocional y económica, proxenetismo o abuso de menores necesitados o vulnerables, que suelen darse en contextos relacionados con las actividades sexuales y que vulneran la dignidad (Suárez, 2021). Pero en un sistema reglamentarista se regula el trabajo sexual precisamente para evitar vulneraciones a la dignidad de las y los trabajadores sexuales, reconociendo los riesgos articulados. De otro lado, en el modelo prohibicionista se apunta a medidas sancionatorias, multas u otras sanciones tanto para la persona prostituida, como la de quien participa de la explotación económica de la actividad.

A nivel global, en el derecho comparado se ha podido establecer que diversos países han adoptado alguna de las dos posturas, con miras a atender la situación y, con ello, salvaguardar derechos fundamentales en relación con la dignidad humana. Por ejemplo, según Pineda y Castillo (2017), Holanda ha acogido la postura reglamentarista, logrando mitigar la problemática del comercio sexual, insalubridad, explotación e inseguridad, a partir de la atención por parte del gobierno, mediante la puesta en marcha de políticas públicas y reglamentación en el marco jurídico, para lograr reducir los porcentajes de indignidad laboral. De forma contraria,

Suecia ha adoptado el modelo abolicionista, es decir, la adquisición de servicios sexuales se penaliza, y las políticas públicas buscan reducir la cantidad de personas que ejercen dicho trabajo.

Para concluir este primer punto de análisis, con la reglamentación de elementos asociados a la prostitución, se han obtenido avances para evitar el contacto de este tipo de actividad laboral con comunidades o poblaciones protegidas (niños, niñas y adolescentes); asimismo, su aislamiento de espacios que incluyan centros de fe, instituciones educativas o comunidades familiares. También, la atención sanitaria que ha posibilitado superar ciertos escenarios de dignidad que históricamente ostentan las personas dedicadas a este tipo de trabajos, mediante decisiones sociales y administrativas.

A pesar de lo anterior no se han atendido directamente las causas por las que ha aumentado dicha actividad, como las necesidades más apremiantes, la contraprestación de acciones que pongan en peligro la dignidad humana de los actores o la ausencia de garantías que faciliten el desarrollo integral de las personas, la mitigación de violencia, el aumento de garantías económicas o remunerativas, y otros, que mantienen el vacío legal correspondiente y la indignidad humana en la prostitución.

La seguridad y salud en el trabajo para el ejercicio del trabajo sexual en Colombia

Dentro del contexto colombiano, la Corte Constitucional ha avanzado en el desarrollo en materia de interpretación de los derechos y principios enfocados en la protección de las y los trabajadores sexuales, en particular, en el ejercicio del trabajo sexual. Debe partirse del hecho de que esta actividad ha sido repudiada y rechazada socialmente a lo largo de la historia del país, en especial, porque ha sido fundada en criterios como la moral y las buenas costumbres.

La Corte Constitucional en Sentencia T-629 de 2010, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez, desarrolla el concepto de prostitución en tres modelos principales: prohibicionista, abolicionista y reglamentarista. Aunque ya se explicaron algunas características de estos sistemas en el primer apartado, se relacionarán más en esta sección. En primer lugar, el modelo prohibicionista busca eliminar y desterrar cualquier comportamiento que tenga relación con la explotación económica del sexo. Según esta concepción, tanto la persona que lleva a cabo la prostitución, como su cliente, incurren en un vicio moral, pero no se ofrece un tratamiento igualitario a estos dos sujetos porque esta postura es enfática en determinar que el *cliente* es eximido de su responsabilidad, en cuanto es *víctima* de quien ejerce la labor sexual.

En segundo lugar, el abolicionismo elimina la existencia de la prostitución al prescindir de cualquier reconocimiento jurídico a este tipo de actividad, que repudia y desconoce; su fundamento está en proteger a la familia y la dignidad de las mujeres. Por último, el modelo reglamentarista reconoce y regula la prostitución con el fin de proteger la sana convivencia de la

sociedad, pues identifica no poder combatirla. Sin embargo, su propósito principal es establecer medidas de higiene y seguridad en territorios especiales para su práctica, con las que se protege al cliente y así evitar que se generen condiciones que lo puedan afectar.

En Colombia, los modelos anteriormente descritos han sido desarrollados en su legislación en diferentes momentos históricos. En la actualidad, puede señalarse que existe un fenómeno reglamentista, al que se suman elementos de prohibición en ciertos contextos. En la Ley 599 de 2000 (Código Penal) se tipifican los delitos “contra la libertad, integridad y formación sexual” (s.p.), en el Título IV, que incluye la prohibición de conductas relacionadas con la inducción, constreñimiento o estímulo a la prostitución, el proxenetismo con menor de edad, el turismo sexual, entre otros. Además de establecer circunstancias de agravación punitiva que tienen en cuenta factores como la edad y el tipo de relación entre víctima y victimario.

Sin embargo, es importante aclarar, que desde el Decreto 1355 de 1970, modificado por el Decreto 520 de 1971, la prostitución en sí misma no constituye un delito. Desde dicho decreto se establece la obligación del Estado de la formación de institutos de rehabilitación para las personas que ejercen esta actividad. Por lo tanto, puede afirmarse que esta declaratoria abrió el camino a la reglamentación de la prostitución, pues visibilizó dicha práctica y fundó por primera vez pautas para su ejercicio.

Asimismo, el Decreto 1563 de 2016 del Ministerio del Trabajo adaptó la clasificación CIU0-08 versión 2015 (Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones) y con esto se permitió la afiliación de trabajadores sexuales al sistema general de riesgos laborales, pero en la modalidad de trabajador independiente, con la intención de establecer para todas las ocupaciones u oficios el nivel de riesgo al realizar su actividad (Bedoya y Jiménez, citados por Ministerio del Trabajo, 2016).

En este sentido, por primera vez el ordenamiento jurídico les concedió a los trabajadores sexuales algunos derechos laborales a los cuales antes no tenían acceso, pues se conforma el grupo con “otros trabajadores de servicios personales tales como acompañantes, trabajadores sexuales, damas de compañía, gigoló y prostitutas” (Bedoya y Jiménez, 2021, citados por Ministerio del Trabajo, 2016, p. 13); bajo el Código CIUO 5169, se les otorga el nivel de riesgo 3. No obstante, aún persisten limitaciones para el reconocimiento de sus derechos, en cuanto solo se les asignará la afiliación a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL) de manera voluntaria y como *trabajadores independientes*.

Según Bedoya y Jiménez (2021) el Ministerio de Trabajo desconoce y omite las relaciones laborales en las que el trabajador sexual se encuentra en una relación jurídica de subordinación, prestando dichos servicios en lugares dedicados a esto y cumpliendo horarios. En adición, se configuran elementos esenciales en las relaciones laborales, cuya calidad para estos trabajadores sexuales debería ser la de ‘trabajador dependiente’ y en cuyo caso la afiliación debe ser de manera obligatoria.

De otro lado, existe una gran omisión por parte de las ARL respecto al trato que prestan a los trabajadores sexuales en materia de riesgos laborales, pues, aunque en el Decreto Ley 1295 de 1994 se establece que a ningún trabajador se le puede rechazar su afiliación, muchas de estas entidades desconocen además la inclusión de los trabajadores sexuales por parte del Decreto 1563 de 2016 que les otorga la posibilidad de afiliarse al sistema de riesgos laborales.

Por ello es necesario que el Estado en cada uno de sus municipios articule programas dirigidos a este grupo poblacional, junto con las ARL para realizar y construir proyectos que atiendan de forma efectiva y den a conocer a los trabajadores sexuales los derechos que se les ha otorgado. De esta manera se aumenta y facilita la vinculación de estos trabajadores al sistema de riesgos laborales.

Con todo, la Ley 1562 de 2012 le asignó a las ARL la tarea de producir acciones, proyectos, programas, estudios y capacitaciones para la promoción, prevención y control en seguridad y salud en el trabajo. Según Bedoya y Jiménez (2021), de esta forma se actualiza periódicamente el peligro asociado a la labor que desempeña el afiliado, así, se le confieren guías específicas de prevención de riesgos laborales que puedan presentarse en el ejercicio de su ocupación. Por lo tanto, es trascendental identificar a los trabajadores sexuales que están realizando esta actividad, pues, en la mencionada normatividad, las ARL deben asesorar la adecuación de puestos de trabajo, suministrar herramientas y elementos de protección personal para el desarrollo de la actividad, así como formular para el trabajador, “campanas, programas, mecanismos y acciones para lograr la rehabilitación integral” (Decreto 1563 de 2016, p. 5).

También es su obligación identificar la modalidad a través de la cual ejercen sus labores, porque existen factores que rodean el entorno de los individuos que realizan este trabajo, aumentando el daño que pueden sufrir y cuyo origen radica en la problemática social que presenta este tipo de actividad, hecho que provocará un aumento en el nivel de riesgo (Alcaldía de Medellín, 2020). Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 señala que las ARL deben investigar, reconocer y pagar oportunamente las prestaciones económicas y servicios asistenciales de un trabajador afiliado que puedan ser causa de un accidente de trabajo o enfermedad laboral y que como consecuencia de ello se incapacite, se invalide o muera.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. (Congreso de Colombia, 2012, citado por Bedoya y Jiménez, 2021, p. 18)

Por otro lado, el diario El Tiempo (2016) refiere otro tipo de situaciones en las que se pueden configurar accidentes laborales:

Es importante aclarar que también es accidente de trabajo aquel que se produce durante su traslado desde su residencia hasta el lugar donde desempeñará sus labores, siempre y cuando, el transporte lo suministre su contratante o el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, pues en Colombia ya se encuentra constituido el primer sindicato de trabajadoras sexuales (ASTRASEX) y pueden sufrir un accidente como consecuencia del ejercicio de esta función. (Bedoya y Jiménez, 2021, p. 17)

De igual forma, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (2010) determina que los trabajadores sexuales se encuentran en un ambiente no apto ni seguro, por lo tanto son vulnerables frente a diversos riesgos que afectan notoriamente su salud, ya sea por el orden público o de tránsito. Los trabajadores sexuales que realizan esta actividad en las calles se ven expuestos a transitar y frecuentar lugares que presentan gran flujo vehicular y aglomeración de personas, razón que aumenta el riesgo de sufrir accidentes de tránsito, lesiones personales y cualquier otro que atente contra su integridad física.

Es allí donde radica la importancia de ejecutar las leyes y políticas que se han expedido para la inclusión en el sistema de riesgos laborales de los trabajadores sexuales, debido a que toda persona que ejerza alguna actividad relacionada tiene la probabilidad de tener un accidente laboral o sufrir una enfermedad laboral. Por lo tanto, se defiende la necesidad de que la afiliación ocurra de manera obligatoria, como ha sido reconocido para las demás ocupaciones u oficios, dado que se protege y atiende a los trabajadores en los siniestros que puedan ocurrir de las condiciones propias de su actividad. Específicamente, dentro del contexto prostitucional, los factores asociados a la actividad son “biológicos, físicos, psicosociales, biomecánicos y condiciones de seguridad” (Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, citado por Bedoya y Jiménez, 2021, p. 19).

Los factores biológicos a los que pueden enfrentarse los trabajadores sexuales se refieren a virus, bacterias, hongos y parásitos presentes tanto en las personas que los contratan, como en los lugares en los que suelen ejercer dichas actividades. Los trabajadores sexuales son más propensos a adquirir enfermedades³ infecciosas y parasitarias como el virus de la inmunodeficiencia humana (o VIH), COVID-19, dermatitis, sífilis, tétano, dengue, herpes, hepatitis A y B, candidiasis y enfermedades del sistema genitourinario (Ministerio del Trabajo, 2020).

En cuanto al factor psicosocial, los trabajadores sexuales se ven afectados por el nivel de agresión física y verbal al que están expuestos, no solo por quienes los contratan, sino por la fuerza pública y personas que transitan o frecuentan el lugar donde realizan esta actividad. Sumado a ello, se debe precisar que la mayoría de estos trabajadores ejercen en horarios nocturnos, dato que aumenta los problemas de estrés, “trastornos del sueño, insomnio, depresión,

³ A nivel general, las enfermedades a las que se ven expuestos los trabajadores ya han sido señaladas en los decretos 1477 de 2014 y 676 de 2020.

y demás enfermedades de origen laboral establecidas en el Decreto 1477 de 2014” (Meneses, 2007, citado por Bedoya y Jiménez, 2021, p. 20).

Adicionalmente, los trabajadores sexuales se exponen a un riesgo físico, ya sean fracturas y lesiones originadas por el ambiente social y el establecimiento donde deben realizar estas actividades (bares, cantinas, hoteles, moteles, etc.). Por último, los factores biomecánicos se relacionan con las largas jornadas:

Las posturas forzadas y prolongadas que deben realizar, así como los movimientos repetitivos de la región lumbar y de los miembros superiores e inferiores, esfuerzo bucal, vibraciones localizadas, posiciones con carga y esfuerzo, que pueden causar lesiones y trastornos en los músculos, la boca y el sistema nervioso. (Presidencia de la República, 2014, citado por Bedoya y Jiménez, 2021, p. 20)

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 y del artículo 3 del Decreto 1477 de 2014, el trabajador sexual que sufra una enfermedad que no figure en la tabla de enfermedades, deberá identificar el agente de riesgo que se la provocó y así determinar si la misma tuvo un origen laboral, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, y probando que se relacione causalmente con ese factor de riesgo. Por consiguiente, la Ley 776 de 2002 estableció las prestaciones económicas, a las cuales tiene derecho todo trabajador afiliado, sin excluir, como se ha mencionado a lo largo de este documento, a los trabajadores sexuales.

Consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral se incapacite, se invalide o muera, estas prestaciones son: subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión por invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario. (Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, 1994, citado por Bedoya y Jiménez, 2021, p. 21)

Con todo lo señalado se puede entender la motivación que tuvo la Corte Constitucional, en Sentencia T-629 de 2010, en declarar el trabajo sexual como una actividad u oficio decente. De esta manera, se rompe con ideas moralistas dentro del imaginario social respecto de esta actividad. También, se acredita el ejercicio del trabajo sexual como una transacción, en la que existe una remuneración a cambio de un servicio sexual; figura propia de modelos reglamentistas.

Enfoque normativo de los trabajadores sexuales en Colombia y en el mundo

Tras retomar los modelos que históricamente han señalado distintas posiciones frente a la prostitución y el trabajo sexual, a nivel mundial se reconocen varios movimientos que van desde su regulación y descriminalización hasta la abolición de dichas actividades. Modelos como el de Alemania tienen un enfoque permisivo, pues fijan límites al ejercicio de la actividad y al comercio,

pero otorgan garantías laborales como la pensión, el seguro social y de enfermedad, siempre y cuando sean mayores de dieciocho años, nacionales o residentes permanentes. También se habilita para la constitución de bares y clubes que ofrecen el servicio, pero restringen dicha facultad a los nacionales.

Por otro lado, Suecia adopta una postura más coercitiva⁴, dado que penaliza tanto al cliente como al proxeneta, criminalizando la conducta en su totalidad. Frente a esto, debe señalarse que el modelo sueco (prohibicionista) ha marcado una disminución en el tráfico de mujeres con el fin de prostituir las. Autores como De Lora (2007) sostienen que el modelo sueco, si bien ha resultado exitoso, no significa que la prostitución haya sido abolida y mucho menos que no esté ocurriendo en el territorio, pues, aunque ya no es visible su actividad en las calles, se sigue ejerciendo al interior de algún hotel, restaurante, club, nocturno, o casa particular (Laverde, 2015).

El fenómeno de regulación o abolición es interesante en países como Australia y Estados Unidos que contienen disposiciones jurídicas contrarias. Al tratarse de estados federados, la regulación puede cambiar según las políticas que establezca cada estado. De esta forma, Victoria en Australia y Nevada en Estados Unidos legalizan la práctica de la prostitución, así como el comercio de servicios sexuales. No obstante, en el resto de sus ordenamientos se establece un gran marco de prohibicionismo (Laverde, 2015).

Algo similar sucede en países como España, que tienen un sistema mixto en el que es posible encontrar normas abolicionistas que castigan al cliente y a los dueños que facilitan las condiciones para que se pueda prestar el servicio. Sin embargo, al mismo tiempo, permiten modelos reglamentaristas que despenalizan ciertas formas de proxenetismo. La misma situación se evidencia en el Reino Unido, que, a pesar de emprender un camino de revisión y debate por la rigidez y excesivo intervencionismo de sus marcos normativos, se mantienen las penas privativas de la libertad en Gales e Inglaterra donde se sanciona al cliente.

En contraste, Holanda ha adoptado un modelo legalista del trabajo sexual, ofreciendo derechos laborales y otras condiciones de la legislación laboral, y a partir del 1 de enero de 2001, se le consideró como una profesión más; siempre y cuando se realice de manera voluntaria porque se sigue penalizando a la prostitución infantil (Laverde, 2015). A esta línea se le van sumando países como Austria, Bélgica, Dinamarca y Nueva Zelanda, que descriminalizaron la prostitución, manteniendo solo la ilegalidad en la intermediación en el ejercicio de la profesión. En estos territorios se obliga a aquellos que ejercen la prostitución a estar registrados como trabajadores sexuales autónomos y realizarse controles médicos periódicos.

Con respecto al tratamiento jurídico en América Latina, encontramos países como Cuba que manejan un modelo abolicionista, pues penalizan la prostitución por catalogarla como una manifestación peligrosa de comportamiento antisocial, con alta incidencia de cometer delitos

⁴ Al igual que Irlanda, Vietnam y Tailandia, en dichos ordenamientos la prostitución está completamente prohibida en todas sus formas; cualquier actividad relacionada es sancionable.

(Ley 87, 1999). Otros países como Bolivia y Chile han adoptado un modelo reglamentista, porque ya no constituyen como un delito el ejercicio de la prostitución; se han flexibilizado leyes y se normaliza el funcionamiento de los burdeles, pero se siguen reglamentando y penalizando algunos actos en aras de proteger el orden público y de salud pública.

De igual forma, Argentina ya no señala en su Código Penal a la prostitución como un delito, y países como México y Perú se encuentran en un proceso de transición del reglamentarismo a la legalización como es el caso de Lima, que desde 1985 emite licencias especiales y establece disposiciones que rigen a quienes viven del comercio sexual, pese a que en la jurisprudencia de sus Cortes aún sea notorio cierto rechazo a estas actividades.

Finalmente, a nivel nacional se han identificado cuatro enfoques respecto de la prostitución⁵, más uno nuevo que se ha orientado bajo el género que ha sido promocionado por grupos feministas, movimientos LGBTQ+ y activistas de derechos humanos. A nivel jurisprudencial, el alto tribunal constitucional ha sido enfático en que la prostitución es una actividad lícita y que los trabajadores sexuales cuentan con protección a garantías relacionadas con derechos a su salud y dignidad humana, desde la Sentencia T-629 de 2010. Pero al mismo tiempo, ha resuelto varias demandas de ciudadanos que han pedido tutelar sus derechos al sentirse amenazados por la presencia de actividades sexuales en zonas cercanas a su vivienda o local comercial (Sentencia T-620 de 1995; Sentencia SU- 476 de 1997)⁶.

En relación con los enfoques, el primer modelo tradicional busca *curar* a las personas que ejercen esta actividad, brindándoles servicios y programas que ayudarán a reducir o acabar la dependencia económica que ofrece la prostitución. A la vez, se crea la sensación de que solo lo lograrán a través de la atención que reciban por parte de las instituciones y las ayudas promovidas. Este no es más que un intento costoso desde el punto de vista económico y social, que no ha cambiado las cosas, pues se sigue ejerciendo esta actividad.

El segundo enfoque tradicional tiene sus bases en fundamentos religiosos y supone un rechazo a cualquier forma de prostitución, respondiendo más a los llamados conceptos moralistas, en los que no se reconoce la categoría de trabajador sexual y se asocian sus actos al pecado y al mal. Este enfoque, al igual que el anterior, arroja resultados negativos, puesto que no logra cambiar el estado de cosas y son limitados los efectos producidos en la realidad.

El tercer enfoque tradicional supone unos lineamientos más estrictos, puesto que busca la erradicación total de la actividad. A diferencia del anterior, no sedimenta sus bases en la religión, sino que lo hace a través de la ética moralista social; en otras palabras, bajo esta visión

⁵ Sin dejar de observar los modelos tradicionales de prohibición, abolición y reglamentación.

⁶ Frente a ello, debe señalarse que administrativamente, el Estado ha permitido el ejercicio de la prostitución en ciertas zonas que considera como de alto impacto y que están directamente relacionadas de manera planificada por parte de las autoridades locales (Sentencia SU-062 de 2010). El fundamento normativo está señalado en el parágrafo 2.º del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1.º de la Ley 902 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y reglamentado por el Decreto 4002 de 2004. En dicha norma, se señala la limitación de que dentro de los planes de ordenamiento territorial no pueden establecerse usos compatibles entre servicios de prostitución en zonas de uso de vivienda y educativos.

la prostitución se debe erradicar porque se asocia a la inseguridad. Se afirma que esta práctica es el resultado de la injusticia y la falta de educación sobre el grupo poblacional que se dedica a realizarla; esto trae consigo efectos negativos porque marginaliza y viola los derechos humanos de aquellas personas que la ejercen.

Por último, el cuarto enfoque tradicional señala la distinción entre la persona que se prostituye y el que es trabajador sexual. La primera lo hace por necesidad, al no encontrar otra alternativa económica para sobrevivir, pero que de tenerla la cambiaría. En la segunda concepción, se incluyen aquellas personas que se prostituyen pero que ven su actividad como un trabajo y al calificarlo como una profesión se logra entender y mejorar los ingresos, con dignidad y calidad. Por lo tanto, se otorgan garantías y derechos: la seguridad social, el derecho a agruparse y el desarrollo personal, como características propias de cualquier otro trabajo.

Es bajo este último enfoque que, en 2010, a través de una acción de tutela instaurada por parte de una mujer trabajadora sexual que fue despedida por las circunstancias propias de su embarazo, la Corte Constitucional contempla la posibilidad de reconocer la prostitución como una actividad económica por medio de la garantía de derechos y deberes laborales. En términos de Nieto (2010), la Corte se planteó si es jurídicamente posible, en un Estado de Derecho liberal, la existencia de una relación laboral entre prostituta y propietario de un local comercial. La respuesta a esta pregunta, la define la Corte Constitucional al concluir que:

(...) desarrolló una actividad personal como trabajadora sexual y en la prestación de otros menesteres al servicio del bar pandemo, durante los meses de febrero de 2008 y marzo de 2009, tareas realizadas de manera continuada y sujetas a las reglas de subordinación y dependencia admisibles en cuanto a los servicios sexuales y a las demás tareas desempeñadas para la comercialización, organización y limpieza del bar, todo ello a cambio de una retribución económica.

Esto es, que se configuró un contrato realidad cuyos términos en el tiempo no están determinados con total precisión en el proceso de tutela, salvo en lo que hace a la fecha de despido, pero cuya existencia se acredita de manera suficiente para reconocer la violación de derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital. (Sentencia T-629 de 2010, citado por Laverde, 2014, p. 322)

En la sentencia, la Corte Constitucional reconoce los derechos laborales de la mujer accionante, pero va más allá y por primera vez distingue los derechos de los y las trabajadoras sexuales con fundamento en el derecho a la igualdad y dignidad.

Conclusiones

El trabajo sexual, desde una perspectiva histórica, social y política, permite establecer que se trata de una actividad que ha sido enmarcada dentro de tres modelos que han buscado su prohibición, abolición o reglamentación. Sin duda, es tanta su relevancia que se pudo evidenciar cómo en la actualidad se siguen presentando tendencias por flexibilizar su concepción o abolirla completamente dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos.

Al menos en Colombia se ha podido establecer por vía jurisprudencial y legal que la prostitución en sí misma no es un delito, y en virtud de que se trate de una labor en la que el trabajador sexual se ve amenazado por múltiples riesgos, se han establecido garantías en materia de salud y seguridad social. Dicho avance está ligado al estudio de la dignidad humana, que luego se transformó en dignidad laboral desde las revoluciones industriales del siglo XVII, sumado a posturas filosóficas que abogaban porque cualquier ser humano tuviera satisfechas las condiciones mínimas dentro del ejercicio de cualquier actividad laboral.

Con todo esto se deben plantear leyes que erradiquen la discriminación de los trabajadores sexuales y que protejan la libre determinación de las personas a realizar estas actividades, sin que esto suponga un desconocimiento de sus demás derechos. Por lo pronto, se busca una nueva normatividad, que, de forma efectiva, proteja los derechos de todos los trabajadores y las trabajadoras sexuales.

Referencias

- Aguayo, F. J. (2014). *Actores en la relación de trabajo*. Universitaria.
- Alcaldía de Medellín. (2020). *Encuentro Intersectorial Comuna 10 Candelaria “Construyamos Juntos el Plan de Desarrollo 2020-2023”*. Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos.
- Anglí, M. L. (2019). Prostitución: ¿qué castigar? Trabajadoras, burdeles, rufianes y clientes. *Nuevo Foro Penal*, 15(92), 51-104. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/5823/4572>
- Becerra, P. P. y Zuluaga, C. (2014). *Efectos de la Ley 50 de 1990 sobre el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores cerveceros y malteros en Colombia*. <http://hdl.handle.net/11396/4120>
- Bedoya, L. M. y Jiménez, M. C. (2021). *El trabajo sexual en el sistema general de riesgos laborales* [Bachelor's thesis]. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. <https://acortar.link/M9KJb>
- Beriain, M. (2004). Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana. *Anuario de filosofía del derecho*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2004-10018700212

- Cabrera, E. (2017). Reflexión sobre la dignidad del niño y niña. *Revista Colombiana de Bioética*, 12(2), 90-100. <https://www.redalyc.org/journal/1892/189253851008/189253851008.pdf>
- Carvajal, B. (2020). *La dignidad humana como norma de derecho fundamental*. Universidad Externado de Colombia. <https://acortar.link/kFawq2>
- Chaves, J. (2004). *Desarrollo tecnológico en la primera revolución industrial*. https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/10305/1/0213-375X_17_93.pdf
- Colombia. Decreto 3743 de 1950. Alcaldía Mayor de Bogotá. Por el cual se modifica el Decreto número 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo.
- Colombia. Decreto 520 de 1971. Ministerio de Justicia. Por el cual se adiciona el Decreto - Ley 955 de 1970 y se modifican algunas de sus disposiciones.
- Colombia. Decreto 1295 de 1994. Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Colombia. Decreto 676 de 2020. Ministerio del Trabajo. Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Decreto 1477 de 2014. Ministerio del Trabajo. Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales.
- Colombia. Decreto 1563 de 2016. Presidencia de la República. Por el cual se adiciona al capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Ley 776 de 2002. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Colombia. Ley 1562 de 2012. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-620 de 1995. M.P. Vladimir Naranjo Mesa; 14 de diciembre de 1995.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 25 de septiembre de 1997.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-629 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; 13 de agosto de 2010.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 2016. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado; 31 de octubre de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-062 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido; 14 de febrero de 2019.

- Cuba. Ley 87 de 1999. Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura. https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_8_1_cub_1_87_1999.pdf?view=download
- De Lora, P. D. (2007). *¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del Estado*. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13143/1/DOXA_30_43.pdf
- El Tiempo. (2016, 30 de abril). Entrevista con jefe del Sindicato de Trabajadoras Sexuales de Colombia. *El Tiempo*.
- El Tiempo. (2016, 30 de abril). Sintrasecco, el primer sindicato de prostitutas en Colombia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16578784>
- Ferella, M. (2014). Eficacia organizacional y calidad de vida laboral: la influencia del sistema de gestión de la calidad. En *viii Jornadas de Sociología de la unlp 3-5 de diciembre de 2014 Ensenada, Argentina* (pp. 2-8. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.4697/ev.4697.pdf
- Fernández, F. (2008). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*. Dykinson.
- Fernández-Ríos, M. y Sánchez, J. C. (1997). *Eficacia organizacional: concepto, desarrollo y evaluación*. Ediciones Díaz de Santos. <https://acortar.link/qvHEkX>
- Hernández-Pacheco, J. (1994). Esclavitud y dignidad en Aristóteles. *Thémata. Revista de Filosofía*, (12), 111-118. <https://personales.us.es/jpacheco/Textos-PDF/Esclavitud-y-dignidad-en-Aristoteles-OC.pdf>
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación. (2010). *Guía para la Identificación de los Peligros y la Valoración de los Riesgos en Seguridad y Salud Ocupacional*. Guía Técnica Colombiana GTC 45. ICONTEC.
- Laverde, C. A. (2014). Aportaciones desde una perspectiva socio-jurídica al debate del trabajo sexual en Colombia. *Debate Feminista*, 50, 321-330. <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-pdf-S0188947816301402>
- Laverde, C. A. (2015). *Prostitución y trabajo. Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras sexuales en la ciudad de Bogotá*. Instituto Latinoamericano de Altos Estudios. <https://www.doccity.com/es/colombia-la-explotacion-sexual/4535103/>
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. D.O. N.º 44.097
- Marín, M. L. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Rev. Bioética & Derecho*, 9, 1. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rebiod9&div=3&id=&page=>
- Mingorance, L. (2015). *Los efectos del estigma de la prostitución en la mujer*. <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/1177/Mingorance%20Rosa%2c%20Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Nieto, J. M. (2010). Trabajo sexual: entre derechos laborales y condenas morales... o el liberalismo en conserva. Comentario sobre la Sentencia T-629 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia. *Sexuality Policy Watch*. <https://sxpolitics.org/wp-content/uploads/sites/3/2010/11/olivar-ts-entre-derechos-laborales-y-condenas-morales-071.pdf>
- Orjuela, L., Segura, E. y Tovar, S. (2010). *Principales modificaciones introducidas por la Ley 1429 de 2010 en la legislación laboral*. <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/01/Discurso-Lab18.pdf>
- Pacheco, L. (2020). El carácter laboral de la prostitución en la jurisprudencia constitucional peruana y colombiana. *Vniversitas*, 69. <https://www.redalyc.org/journal/825/82563265031/82563265031.pdf>
- Payette, A. (1990). *La eficacia de los gestores y las organizaciones*. PUQ. <https://acortar.link/Gc9AZd>
- Pelé, A. (2006). *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana*. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/3052/Tesis_Pele.pdf?sequence=7&isAllowed=y
- Pineda, P. A. y Castillo, J. F. (2017). *¿Por qué la prostitución no ha sido reconocida como trabajo?* Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9347/PinedaPaola2017.pdf?sequence=1>
- Raynaud, A. (2018). *La prostitución: ¿amenaza a la dignidad humana de la mujer o derecho a la vida privada? El caso de la nueva legislación francesa*. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2018/190876/TFG_araynaud.pdf
- Ríos, G. (2017). Criminología de los Derechos Humanos. La violación de los derechos humanos en la cárcel: propuestas para reivindicar la dignidad humana del ciudadano interno penitenciario y promover el ejercicio de sus derechos. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 19, 7-21. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6028960.pdf>
- Suárez, L. (2021). Prostitución, trabajo sexual, justicia y dignidad. *Gaceta Sanitaria*, 35(1), 91-92. <https://scielo.isciii.es/pdf/gv/v35n1/0213-9111-gs-35-01-91.pdf>
- Tirado, M. (2011). El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, 6(1), 127-148. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1909-30632011000100007&script=sci_arttext